CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION
Armando Suescún Monroy
U P T C

**HONORABLES MAGISTRADOS**
**CORTE CONSTITUCIONAL**
**BOGOTÁ**
**E. S. D-**

CORTE CONSTITUCIONAL
18 ABR 2017
SECRETARIA GENERAL

D- 12082

Protegido por Habeas Data , ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Protegido por Habeas Data , expedida en Oicatá Boyacá, con domicilio en el municipio de Oicatá y residente Protegido por Habeas Data , obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción PÚBLICA de inconstitucionalidad con fundamento en lo siguiente:

**I NORMA ACUSADA:**

Se demanda parcialmente el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, inciso tercero, texto subrayado.

***LEY 1564 DE 2012***

*"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

***Artículo 90.*** *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (...)*

**II NORMAS INFRINGIDAS:**

***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*
**ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

**ARTICULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

## III COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

## IV RAZONES DE LA VIOLACION

### 1. Violación al derecho fundamental de debido proceso

Primero se debe decir que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que buscan asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que permite tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.
Como se indica en la sentencia C-980/10, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través

de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Así se deja expuesto que, las autoridades estatales no tienen la posibilidad de actuar de manera absoluta, sino que su actuación debe regirse dentro de las leyes preexistentes, respetando la forma en que se debe llevar cada actuación asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, siendo un propósito del derecho al debido proceso la defensa y preservación del valor material de la justicia, teniendo en cuenta los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

Ahora bien en el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso tercero se establece que mediante auto no susceptible de recurso alguno se inadmitirá la demanda, ordenando subsanar. Sin embargo, es pertinente manifestar que aunque en éste artículo se enumeran los casos en que los Jueces inadmiten una demanda, existen ocasiones en donde las razones bajo las cuales éstos exponen esa inadmisión no son suficientemente relevantes e incurren en errores, siendo allí necesaria la interposición de un recurso, ya que a través de éste se puede efectuar un control de legalidad al juez. Pero el hecho que el artículo 90 C.G.P manifieste que se inadmite la demanda mediante un auto no susceptible de recurso podría llegar a ser violatorio del debido proceso, generando una presunción de que si se emitió esa decisión por parte del juez hay que acatarla así sea equivocada.

La esencia del proceso donde el juez, aunque es director, tiene la carga de oír a las partes, consiste en que entre todos construyan un trámite adecuado y sano del proceso, y, limitar la posibilidad de que las partes puedan recurrir en auto que inadmite la demanda, es una restricción al derecho del debido proceso, porque si el juez se equivoca se debe obedecer a lo que éste haya ordenado en su auto, y subsanar aun sabiendo que lo que él ordena no es legal, lo que podría traer como consecuencia que el demandado más adelante interponga un incidente de nulidad donde diga que el

proceso se tramitó de manera indebida, interponga acción de tutela y ésta sea favorable, todo como resultado de obedecer al juez a pesar que él no tenía la razón.

Según lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia -T 1341/2001** *"La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".*

La Corte, por tal razón, ha dicho que dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico".

En síntesis, con relación al derecho al debido proceso, se debe decir que éste *"se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."* **Sentencia T-957/11.**

2. **Violación a los principios de administración de justicia y acceso a la justicia**

En Colombia, el Estado garantiza el derecho que los ciudadanos tienen para acceder a la justicia en el momento en que lo deseen y lo consideren pertinente, pues este servicio es gratuito, autónomo y eficiente, como lo establece la Ley 270 de 1996 (Ley de Administración de Justicia); el principio fundamental de la justicia está establecido a partir del preámbulo de la Constitución de 1991 como una garantía en cabeza del Estado, derivada y delegada del poder soberano del pueblo colombiano, queriendo decir que, siendo la Constitución Política la norma fundamental y por medio de la cual se diseñan los principios básicos que rigen el Estado Social de Derecho, al hacer énfasis en la aplicación del principio de la justicia, está creando una directriz prácticamente inquebrantable sobre la cual deben desarrollarse las funciones públicas del Estado.

Ahora, si bien es cierto, como lo manifiesta la sentencia C-558 de 1994 los sujetos procesales tienen el derecho a oponerse a las providencias emitidas por el juez a través de recursos, como lo es el de apelación -recurso en el cual el superior jerárquico debe valorar el fallo del juez encargado del proceso y decidir si revoca, modifica o mantiene dicha decisión-, la procedencia de este recurso lo único que asegura es el derecho de impugnación que tienen las partes con respecto al ámbito sustancial de dicha providencia; este recurso de apelación (como una facultad del superior jerárquico) no debe ser usado por el superior en detrimento del principio de la autonomía funcional del juez, ya que, como lo sugiere la sentencia en mención, el superior jerárquico "no está autorizado para impartir órdenes a su inferior con respecto al sentido del fallo, sino que, en la hipótesis de hallar motivos suficientes para su revocatoria, debe sustituir la providencia dictada por la que estima se ajusta a las prescripciones legales pero sin imponer su criterio personal en relación con el asunto controvertido". Dicho derecho de impugnación no se estaría garantizando en el aparte del inciso tercero del art. 90 C.G.P, ya que aunque se da la posibilidad de interponer recurso de apelación, éste solo se da en caso de ser rechazada la demanda, es decir primero la demanda debe ser inadmitida, caso en el cual se dan cinco (5) días para subsanarla, pero si por cualquier motivo no se puede llevar a cabo dicha subsanación, el accionante debe esperar hasta que su demanda sea inadmitida para interponer la apelación haciendo más engorroso el trámite y poniendo trabas al acceso a la administración de justicia al no garantizarse la celeridad en el proceso.

Si bien como se expresa la Corte Constitucional en **Sentencia T -238/11** con relación al principio de autonomía judicial "*La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relievadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia*". Se debe precisar de igual forma que *ésta autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta…*"

El juez puede estar incurriendo en error y se tendría la posibilidad que mediante recurso de reposición advertirle las razones de su equivocación e invitarlo a que corrija su auto a través de modificación o revocatoria del mismo o si no lo hace, lo envíe a su superior para que éste lo revise y corrija inconsistencias que puedan presentarse.

Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución de sus competencias; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho, tal como se ha expuesto en **Sentencia T-1341/01.**

Como ejemplo en ocasiones resulta costoso allegar documentos que deben aportarse como anexos de la demanda, afectando a la parte demandante o al titular del derecho sustancial lo que genera inadmisión o rechazo, impidiendo la posibilidad de tener acceso a la administración de justicia entorpeciendo el inicio del proceso teniendo como apoyo formalismos que equivalen a la denegación de la justicia.

El hecho de inadmitir una demanda puede conllevar a la pérdida definitiva e irreparable de los derechos que tenía el demandante si, por ejemplo, la misma ha sido presentada al borde de la caducidad y el demandante, por la razón que sea, no alcanza a cumplir con lo ordenado en el auto que la inadmite. La cuestión se agrava cuando el demandante no reside en la sede del juzgado o tribunal que le inadmite su demanda.

Por eso, solo debe inadmitirse una demanda cuando exactamente sea imposible admitirla, tal como se referencia en la **Sentencia T-283-13** "*...para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.*

La determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, así que al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas el Juez debe considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.

Al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir

requerimientos adicionales que puedan trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes.

"Se busca asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"[1]

Por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El artículo 25 de la Convención señaló que *"La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección C, Auto 44050 de 2012 Consejo de Estado, 24 de septiembre, 2012.



Protegido por Habeas Data

**V PETICIONES**

Por las razones expuestas anteriormente, me permito dirigirme a ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional se declare la inexequibilidad del texto subrayado *auto no susceptible de recursos* del inciso tercero del artículo 90 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, por ser violatorio de los derechos enunciados.

**VI NOTIFICACIONES**

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data